



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

DANIELA DE LOS RÍOS BARRERA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

AUTO

Se reconoce personería a la firma Juriscol Abogados SAS para actuar como apoderada de Colpensiones, en los términos de la Escritura Pública 24 del 10 de enero de 2025 que reposa en el archivo 13 del cuaderno de segunda instancia.

Decide la Sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), notificada por edicto el dos (2) de mayo de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió **José Antonio Murillo Estupiñán** contra **Colpensiones y otro**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de **\$170'820.000,00.**

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico económico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, decisión que apelada y estudiada en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, fue modificada en su ordinal segundo, adicionada y confirmada en todo lo demás.

De esta manera, la *summa gravaminis* o interés para recurrir en casación de la demandada Colpensiones se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en las instancias, es decir, *“acepte dicha transferencia y contabilice para todos los efectos pensionales las semanas cotizadas por el demandante”*

Al respecto cabe precisar que la condena impuesta a Colpensiones se circunscribe únicamente a aceptar el traslado del señor José Antonio Murillo Estupiñán al RPM y actualizar la historia laboral, de manera que, constituye una obligación de hacer¹ y no implica una erogación dineraria que la perjudique².

Bajo estas consideraciones, no resulta procedente el recurso extraordinario interpuesto, puesto que no existen parámetros que permitan establecer o determinar cuál es el presunto agravio sufrido, pues esta Sala no puede realizar suposiciones o hipotéticos razonamientos a fin de determinar el interés que en su parecer le asiste.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Octava de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la codemandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela de los Ríos B.

DANIELA DE LOS RÍOS BARRERA

Magistrada

¹ AL 2311-2023.

² Ibidem

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DIANA MARTINEZ M.' with a stylized flourish at the end.

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Magistrada

KAREN LUCIA CASTRO ORTEGA

Magistrada

En uso de permiso